

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010 Teléfono:

914931967

Fax: 914931961

34001360

**NIG:** 28.079.00.4-2023/0077843

**ROLLO Nº:** 470/24

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** RECURSO SUPPLICACION

**MATERIA:** INCAPACIDAD PERMANENTE

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 23 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 742/2023

**RECURRENTE/S:** DÑA. XXX

**RECURRIDO/S:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA  
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. **D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, PRESIDENTE, DÑA. M<sup>a</sup> ISABEL SAIZ ARESES y DÑA. SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**, Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A nº 839**

En el recurso de suplicación nº 470/24 interpuesto por el Letrado D. ALEJANDRO LÓPEZ-ROYO MIGOYA en nombre y representación de **DÑA. XXX**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de los de MADRID, de fecha 22 DE



MARZO DE 2024, ha sido Ponente la **Ilma. SRA. D<sup>a</sup>. SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº 742/2023 del Juzgado de lo Social nº 23 de los de Madrid, se presentó demanda por D<sup>ña</sup>. XXX contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 22 DE MARZO DE 2024 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*“Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> XXX Declaro que la demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a que reconozca y abone a la actora una pensión vitalicia equivalente al 55% de su base reguladora con efectos desde el cese en trabajo con devolución de prestaciones de incapacidad temporal si las hubiera percibido; sin perjuicio de las compensaciones o revalorizaciones a las que en su caso hubiera lugar”.*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*“PRIMERO. - La demandante XXX nació el 15-2-1963 Está afiliado a la Seguridad Social. La profesión del trabajador es teleoperadora (expediente administrativo).*

*SEGUNDO. - Se tramitó expediente administrativo. En fecha 24.2.2023 se emitió Dictamen Propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el que constan las dolencias siguientes: Artritis reumatoide con afectación pulmonar (2012), en tto actual con*



*Tocilizumab. Obesidad. Artrosis severa de ambas rodillas. Protrusión es discales. Osteoporosis en tto (Tlumbar -1,3; Tfemoral -3,7).*

*El médico evaluador recoge las siguientes limitaciones:” Patología crónica con progresivo deterioro Actualmente refiere deambula con andador/ moto. Movilidad reducida. Minusvalía (2018): 67%. Limitada para tareas que requieran desplazamiento al lugar del trabajo o bipedestación/deambulación o tareas con esfuerzos físicos ligeros” (Dictamen propuesta y médico evaluador en expediente administrativo).*

*TERCERO. - El INSS dictó resolución denegando la pensión de incapacidad permanente total. La parte actora interpuso reclamación previa que fue desestimada por la Entidad Gestora (expediente administrativo).*

*CUARTO. - La demandante presenta las siguientes dolencias y limitaciones funcionales que son crónicas y permanentes; artritis reumatoide en tratamiento biológico actual no entendiéndose el mismo como curativo. Dolor lumbar crónico en tratamiento y seguimiento por la Unidad del Dolor en donde se han realizado varias infiltraciones, bloqueos facetarios, radiofrecuencia y respecto de la que no existe posibilidad quirúrgica debido principalmente a que se trata de una etiología degenerativa crónica. Artrosis severa en ambas rodillas sin posibilidad de tratamiento médico o quirúrgico. Trastorno adaptativo mixto y crónico en relación a diferentes circunstancias vitales y a las patologías padecidas y dolor crónico. La anterior patología determina limitación funcional para todas aquellas actividades que requieran sobreesfuerzo generalizado; bipedestación o deambulación moderada, sedestación prolongada, así como sobrecarga de la columna a nivel lumbar (carga de grandes pesos, movimientos repetitivos o forzados...) (médico forense), además de limitada para tareas que requieran desplazamiento al lugar del trabajo o bipedestación/deambulación o tareas con esfuerzos físicos ligeros (médico evaluador).*

*QUINTO. - La base reguladora mensual de la pensión de incapacidad permanente absoluta y total asciende a 961,34 euros/mes. La fecha de efectos es la de cese en trabajo con devolución de prestaciones de incapacidad temporal si las hubiera percibido. La base reguladora de la incapacidad permanente parcial es de 1389,21 euros (expediente administrativo y no controvertido).”*



**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 27.11.24.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.1.** Frente a la sentencia de instancia, que estimando en parte la demanda declara a Doña XXX en situación de incapacidad permanente total para la profesión de teleoperadora; se alza en suplicación la representación procesal de la actora, destinando su primer motivo de recurso, construido al amparo de la letra b) del artículo 193 de la LRJS, a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la sentencia de instancia.

2. En concreto, interesa Doña XXX se añada en el ordinal cuarto que: “Asimismo, la actora presenta como patologías, las siguientes:

- Diabetes mellitus
- Dislipemia
- Hipertensión Arterial (HTA)
- Déficit del factor VII
- Trombosis Venosa Profunda (TVP)
- Osteoporosis Severa
- Síndrome seco de Sjögren
- Obesidad grave (grado 3)
- Cervicalgia (Dolor Cervical)
- Gonalgia bilateral muy intensa con limitación para deambular que precisa de ayuda de un andador
- Fístula colecistoduodenal

Todas estas patologías son crónicas y permanentes”.



3. Como recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2022 (Recurso 219/2021) “reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo 2016 (rec. 153/2015) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona



justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

B) No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo. La revisión fáctica propuesta ha de ser trascendente para la resolución del litigio, es decir, de entidad suficiente para hacer variar el signo del pronunciamiento de instancia, pues en otro caso resultaría inútil. En efecto, "la inclusión de hechos probados solo debe efectuarse con respecto a aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión debatida, en el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, y que hayan sido objeto de debate y prueba procedente por haber sido alegados oportunamente por las partes" (STS de 27 de marzo de 2000, rcud 2497/1999). Lo que conduce a rechazar aquellas modificaciones que carecen de trascendencia para la resolución del litigio y que únicamente se justifican porque la redacción propuesta es de mayor agrado del recurrente, pues, reiteramos, el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida (STS 11 de febrero de 2014, rec. 27/2013).

C) No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS 6 junio 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas).

4. Atendiendo a la doctrina precitada el motivo se rechaza por cuanto no sólo la mayor parte de las patologías que trata de elevar a verdad procesal sólo se encuentran objetivadas en la prueba pericial por ella aportada a las actuaciones, sin que encuentre respaldo en otras pruebas médicas emitidas por el Sistema Público de Salud; no siendo en



cualquier caso sinónimo del grado de incapacidad alguno la presencia de patología alguna, por grave que sea, sino de la clínica con que curse.

**SEGUNDO.1.** Con idéntico amparo procesal propone que el hecho probado quinto diga que: “La fecha de efectos es la del Informe Médico de Síntesis, es decir el 23 de diciembre de 2022, con devolución de prestaciones de Incapacidad Temporal, si las hubiera percibido”.

2. Por ser la fecha de efectos económicos de la prestación que nos ocupa, cuestión jurídica que no fáctica, y por no construir la actora motivo alguno de recurso, por el cauce la letra c) del artículo 193 de la LRJS, destinado a cuestionar el derecho aplicado por la juzgadora de instancia a este respecto, el motivo se rechaza.

**TERCERO.1.** Dedicar la actora su último motivo de recurso al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por la juzgadora de instancia, por cuanto como infringidos los artículos 193 y 194 de la LGSS en relación con la DT 26º del mismo cuerpo legal y de la doctrina jurisprudencial que cita, por cuanto a su juicio su estado clínico impide el normal y eficiente desempeño, no sólo de su profesión habitual de teleoperadora, sino de cualesquiera otras profesiones ofertadas por el mercado de trabajo.

2. No contamos con escrito de impugnación del recurso.

3. Establecido así el debate ha de partir la Sala de inalterado relato de hechos probados del que se desprende que Doña XXX, de 61 años de edad en la actualidad, presenta el siguiente cuadro clínico residual: artritis reumatoide en tratamiento biológico actual no entendiéndose el mismo como curativo. Dolor lumbar crónico en tratamiento y seguimiento por la Unidad del Dolor en donde se han realizado varias infiltraciones, bloqueos facetarios, radiofrecuencia y respecto de la que no existe posibilidad quirúrgica debido principalmente a que se trata de una etiología degenerativa crónica. Artrosis severa en ambas rodillas sin posibilidad de tratamiento médico o quirúrgico. Trastorno adaptativo mixto y crónico en relación a diferentes circunstancias vitales y a las patologías padecidas y dolor crónico. La anterior patología determina limitación funcional para todas aquellas







esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1

b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 047024 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 047024), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación estimatoria texto libre firmado electrónicamente por SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ (PON), JOSE MANUEL YUSTE MORENO (PSE), MARIA ISABEL SAIZ ARESES